

EL NUEVO PLEITO TESTIGO LABORAL: ANÁLISIS CRÍTICO Y ESTUDIO COMPARATIVO CON OTROS ORDENES JURISDICCIONALES

María del Carmen LÓPEZ HORMEÑO

Magistrada Titular del Juzgado
de lo Social núm. 31 de Madrid

mclopezhor@yahoo.es

RESUMEN

El Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, ha introducido dos nuevas figuras procesales en el pleito laboral: el pleito testigo y la extensión de efectos, con la finalidad de agilizar los procesos y alcanzar una justificación más eficaz. En este artículo se pretende realizar un análisis jurídico de ambas figuras, efectuando al mismo tiempo un estudio comparativo entre los órdenes jurisdiccionales social, civil y contencioso, además de un análisis crítico de dicha normativa en cuanto a las dudas interpretativas y a las dificultades prácticas que entrañan su efectiva aplicación.

Palabras clave: jurisdicción social, Derecho laboral, pleito testigo, efectos de la sentencia, eficacia procesal.

ABSTRACT

Royal Decree-Law 6/2023, 19th December, has introduced two new procedural figures in labour litigation: the witness procedure (pleito testigo, in Spanish) and the extension of effects in order to speed up the processes and achieve a more effective justification. The following article aims to carry out certain legal analysis of both figures, while carrying out a comparative study between Social, Civil and Conten-tious Jurisdiction, as well as a critical analysis of such legislation in terms of interpreting doubts and practical difficulties that its effective implementation entails.

Keywords: Social Jurisdiction, Labour Law, Witness procedure, judgment effects, procedural effectiveness.

ZUSAMMENFASSUNG

Das Königliche Gesetzesdekret 6/2023 vom 19. Dezember hat zwei neue Prozess-figuren in das Arbeitsrecht eingeführt: die Modellklage und die Geltungserweite-rung mit dem Ziel, die Verfahren zu beschleunigen und eine effizientere Justiz zu erreichen. In diesem Artikel soll eine juristische Analyse beider Figuren vorgenom-men werden, wobei gleichzeitig eine vergleichende Studie zwischen den Gerichts-barkeiten Sozial-, Zivil- und Verwaltungsgericht sowie eine kritische Analyse der

neuen Regelungen hinsichtlich der Auslegungsschwierigkeiten und praktischen Herausforderungen bei ihrer effektiven Anwendung durchgeführt wird.

Schlüsselwörter: Sozialgerichtsbarkeit, Arbeitsrecht, Modellklage, Geltungsweiterung der Urteile, Verfahrenseffizienz.

SUMARIO: PARTE PRIMERA. ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO.—I. INTRODUCCIÓN.—II. PROCEDIMIENTO TESTIGO.—1. Tramitación preferente.—2. Órgano competente.—3. Objeto.—4. Límite objetivo.—5. Procedimiento.—III. EXTENSIÓN DE EFECTOS.—1. Finalidad de la norma.—2. Requisitos.—3. Procedimiento.—4. Límites objetivos.—5. Contenido del auto.—6. Recurso frente al auto.—7. Recurso frente a la sentencia.—8. Materias.—PARTE SEGUNDA. ANÁLISIS CRÍTICO.—I. PLEITO TESTIGO.—II. EXTENSIÓN DE EFECTOS.

PARTE PRIMERA. ANÁLISIS JURÍDICO Y COMPARATIVO

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha venido intensificando el volumen de demandas prácticamente idénticas contra un mismo demandado, dando lugar a un incremento excesivo de la litigiosidad laboral, por lo que el legislador viene buscando fórmulas para introducir un mecanismo sencillo y ágil, que evite la tramitación de procedimientos sustancialmente iguales y que suponen una carga de trabajo añadida a los juzgados.

Con esta finalidad, el RD Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban Medidas Urgentes para la Ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de Servicio Público de Justicia, Función pública, Régimen local y Mecenazgo (*BOE*, 20 de diciembre de 2023), introduce en el ámbito laboral y civil el llamado «pleito testigo» y la denominada «extensión de efectos», que son instrumentos para reducir la litigiosidad y que ya estaban previstos en la jurisdicción contenciosa (arts. 37 y 110 de la Ley 29/98), pero que nunca se habían regulado en la jurisdicción civil y laboral¹.

¹ En la jurisdicción contenciosa administrativa, el pleito testigo está previsto en el art. 37.2 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece que: «Cuando ante un juez o tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, tramitará uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo

En efecto, en la Exposición de Motivos del citado RD Ley 6/23, se justifica dichas medidas porque persiguen «dotar de mayor celeridad a los pleitos, sin merma alguna de las garantías procesales, ni derechos de las partes», por lo que ambos instrumentos tienen como objetivo reducir drásticamente el volumen de procedimientos, pero preservando la seguridad jurídica y la mayor uniformidad jurisprudencial.

Por tanto, siendo una novedad legislativa, procede analizar cada una de dichas figuras en el ámbito laboral, a fin de determinar sus requisitos y concluir si efectivamente se puede alcanzar la finalidad perseguida por el legislador, comparando al mismo tiempo la jurisdicción laboral con la contenciosa administrativa y la civil.

II. EL PROCEDIMIENTO TESTIGO

En primer lugar, respecto al *«Procedimiento Testigo»*, es una figura procesal en virtud del cual el procedimiento iniciado por el demandante puede ser suspendido por el juzgado si este considera que la demanda incluye pretensiones que han sido objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes. En principio podría pensarse que el legislador lo considera como nueva modalidad procesal, dado que el nuevo art. 86 bis LRJS lo denomina *«procedimiento testigo»*; pero lo cierto es que no se ubica en el Título II (*«modalidades procesales»*), sino en el Título I, Sección 2 (*«conciliación y juicio»*), de lo que se deduce que es más bien una norma procesal relacionada con la acumulación de autos.

En el mismo sentido, en el orden contencioso, el art. 37.2 LRJC lo regula en el capítulo III del Título III sobre *«Acumulación»*; y en el orden civil, el art. 438 bis LEC se ubica en el Título III (*«Del juicio verbal»*), dentro de las reglas sobre la admisión de la demanda; tratándose, por tanto, de una norma especial sobre acumulación de procesos.

En efecto, la STS, Sala 3.^a, de 15 de enero de 2007, Rec. 2772/04 (ROJ: STS 36/2007-ECLI:ES:TS:2007:36), lo define como: «un sistema alternativo a la acumulación de autos, cuya finalidad es seguir en un solo procedimiento dos o más procesos cuyos objetos son idénticos y que se resuelven por una misma sentencia, en el que se observan las garantías de audiencia y de defensa que establece el art. 37.2 LJCA». Y añade dicha sentencia que

común de cinco días, suspendiendo el curso de los demás, en el estado en que se encuentren, hasta que se dicte sentencia en los primeros».

este mecanismo alternativo a la acumulación pretende «evitar los inconvenientes y complejidades que puede presentar dicho tratamiento conjunto de pretensiones iguales y abordar la masificación procesal característica del actual recurso contencioso-administrativo».

Por tanto, no se trata de una modalidad procesal propiamente dicha, sino de una norma especial que permite acumular diferentes autos con idéntico objeto.

En cuanto a los requisitos, en el orden social hay que destacar los siguientes:

1. Tramitación preferente

Tramitación preferente del pleito testigo si concurren los requisitos legales, de tal forma que dicho pleito, denominado «testigo», es el único que se tramita y los demás procedimientos que dependan de él se suspenden hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento guía. Dicho carácter preferente se reconoce en todos los órdenes jurisdiccionales (arts. 86 bis,1 LRJS, 438 bis,2 LEC y 37.2 LJC).

2. Órgano competente

La tramitación del pleito testigo en el proceso laboral lo acuerda de oficio el juez, una vez admitida la demanda, previa audiencia de las partes en el plazo de cinco días, y siendo una obligación imperativa, dado que el art. 86 bis,1 LRJS señala que: «deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente».

En todo caso, hay que tener en cuenta que la norma se refiere a todos los pleitos que pendan ante un mismo órgano judicial, no si penden ante juzgados o Tribunales diferentes; pues en otro caso, todos los procedimientos tendrían que recaer en el primer juzgado que hubiera conocido del pleito guía, quien asumiría la carga de todos los demás y que haría prácticamente imposible el cumplimiento de los principios de celeridad y agilización procesal.

Dicho carácter imperativo también se prevé en el orden contencioso, pues la ley establece que el órgano jurisdiccional «tramitará uno o varios con carácter preferente», previa audiencia de las partes en el plazo de cinco días (art. 37.2 LJCA).

Y en el orden civil se atribuye al LAJ (no al juez), la facultad de determinar la existencia de varios pleitos similares sobre determinadas materias, dando cuenta al juez, pero con «carácter previo a la admisión de la demanda», esto es, antes de determinar los requisitos sobre su admisión; además de que, tras la admisión de la demanda, lo puedan pedir las partes en la demanda o en la contestación (art. 438 bis.1 LEC). Añade dicho precepto que, tras dar cuenta al juez, este dictará auto acordando la suspensión de los pleitos dependientes o dictará providencia acordando la continuación.

Por tanto, en el orden civil se dota al LAJ de una nueva facultad que no tenía reconocida anteriormente. Y además, la calificación del pleito testigo antes de admitir la demanda, podría generar numerosos problemas procesales, por cuanto no se prevé que el juez entre a valorar la concurrencia de los presupuestos del proceso, en concreto las reglas de la competencia, por lo que sería más acertado que dicha calificación tuviera lugar después de haberse admitido la demanda.

3. Objeto

En el ámbito laboral el Pleito Testigo se refiere a una pluralidad de procesos con «idéntico objeto y misma parte demandada» (art. 87 bis.1 LRJS), pero sin referirse a ninguna materia determinada (bien de Derecho laboral o de Seguridad Social), por lo que será el juez quien efectivamente determine si hay conexión objetiva entre los pleitos (misma pretensión), siempre que la parte demandada sea idéntica.

En el orden contencioso también se refiere a recursos con «idéntico objeto», siempre que no se hubieran acumulado (art. 37.2 LJCA), pero no exige la necesidad de que la parte demandada sea idéntica, ni tampoco se concreta a materias determinadas. Además, se prevé que los recursos puedan agruparse «por categorías o grupos con controversia sustancialmente análoga», generando pleitos testigos por cada grupo o categoría de materias; lo cual no está previsto en los otros órdenes jurisdiccionales. En la práctica, en dichos juzgados se agrupan los pleitos teniendo en cuenta diversos criterios como: la materia concreta, los motivos de impugnación planteados, la identidad de la representación y defensa de las partes, etc.; lo cual favorece la eficacia y el orden en la tramitación y resolución de los pleitos. Y, además, aun cuando no se exige legalmente la identidad de la parte demandada, también se deberá considerar como requisito lógico y necesario para la tramitación de un pleito testigo.

En cuanto a la «identidad» del orden contencioso, la STS, Sala 3.^a, de 9 de octubre de 2018, Rec. 1394/16 (ROJ: STS 3445/2018-ECLI:ES: TS:2018:3445), reiterando doctrina anterior, señala que: «Es verdad que la jurisprudencia ha puesto de manifiesto que el legislador quiere que exista *identidad y no parecido o semejanza*. Ahora bien, esa misma jurisprudencia ha considerado que la identidad se refiere a la posición jurídica, es decir que *tiene un carácter sustancial de manera que no se ve excluida por aspectos accidentales* como pueden serlo las fechas o los lugares o, en general, aquellos otros factores que no inciden en dicha posición»². Es decir, de dicha doctrina jurisprudencial se deduce que la identidad se debe interpretar con cierta flexibilidad, atendiendo solo a los aspectos sustanciales o jurídicos del objeto del pleito, y no a las meras circunstancias fácticas que no son determinantes para la resolución judicial.

Finalmente, en el orden civil solo se prevé el pleito testigo respecto a las acciones previstas en el art. 250.1.14 LEC (acciones individuales en materia de «condiciones generales de contratación»), pero siempre que haya identidad sustancial, esto es, que «no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios y que las CGC tengan identidad sustancial». Por tanto, a diferencia de otros órdenes jurisdiccionales, dicho pleito testigo solo procede para materias muy concretas, no pudiéndose extender a otros supuestos.

4. Límite objetivo

En el proceso laboral no procede aplicar esta figura procesal cuando los pleitos «no fueran susceptibles de acumulación o no se hubieran podido acumular» (art. 86 bis.1 LRJS). Dicho requisito limita bastante la aplicación de este precepto, dado que las normas sobre acumulación de acciones (arts. 25 y 26 LRJS) y acumulación de procesos (arts. 28 y 29 LRJS) son muy amplias en el proceso laboral, y más cuando el RD Ley 6/23 ha

² En este mismo sentido también se pronuncian las siguientes sentencias: SSTS de 14 de diciembre de 2015 (RC núm. 2224/2014, ROJ: STS 5507/2015-ECLI:ES: TS:2015:5507), de 20 de julio de 2012 (RC núm. 631/2011, ROJ: STS 5275/2012-ECLI:ES: TS:2012:5275), de 21 de junio de 2012 (RC núm. 4652/2011, ROJ: STS 4480/2012-ECLI:ES:TS:2012:4480), y de 21 de junio de 2012 (RC núm. 4540/2011, ROJ: STS 4287/2012-ECLI:ES:TS:2012:4287).

ampliado la posibilidad de acumular y ha impuesto determinada acumulación como obligatoria³.

En concreto, no pueden ser objeto de acumulación entre sí (art. 26.1 LRJS) las acciones de: despido y extinción de la relación laboral, modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, vacaciones, materia electoral, impugnación de estatutos, movilidad geográfica, conciliación de la vida personal, familiar y laboral, impugnación de convenios colectivos, sanciones a las empresas, tutela de derechos fundamentales; y añade el RD Ley 6/23: las acciones de acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia.

Además, el RD Ley 6/23 ha modificado los preceptos anteriores e introducido nuevas fórmulas de acumulación de acciones, añadiendo las siguientes: despido con las cantidades «vencidas, exigibles y de cuantía determinada» (en lugar de la liquidación); diversas modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo por varios actores frente a un mismo demandado que deriven de los mismos hechos o misma decisión empresarial; y despidos objetivos de diversos trabajadores cuando deriven de cartas con «idéntica causa».

Respecto a la acumulación de procesos, se impone dicha acumulación de oficio en el supuesto del art. 25.1 LRJS (cuando haya un nexo entre las acciones ejercitadas derivado de un mismo título o causa de pedir), salvo cuando el juez aprecie de forma motivada que la acumulación podría producir «perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto

³ Respecto a la acumulación de acciones, el art. 26.1 LRJS permite al demandante/s acumular en la demanda todas las acciones que tenga frente a un mismo demandado/s, siempre que exista un nexo por razón del título o causa de pedir, entendiéndose por tal cuando las acciones se fundamenten en «los mismos hechos». Además, se podrán acumular todas las pretensiones derivadas de un mismo accidente o enfermedad profesional, así como las pretensiones que se deduzcan de un mismo acto o resolución administrativa. En concreto, se pueden acumular: las acciones de despido, la extinción del contrato y los salarios impagados [si se invoca como causa el art. 50.b) ET]; la acción de despido y liquidación propiamente dicha; la acción de clasificación profesional y las diferencias retributivas derivadas; y la indemnización de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales a cualquier otra acción no acumulable a esta (arts. 26.2 LRJS y 184 LRJS). En relación a la acumulación de procesos, los arts. 28 y 29 LRJS permiten acumular varias demandas de diferentes actores frente a un mismo demandado, bien en el mismo juzgado, bien en juzgados diferentes, siempre que «las acciones sean idénticas o susceptibles de acumulación»; el art. 30 LRJS permite acumular aquellos procesos cuyos objetos tengan conexión, de tal forma que «de seguirse de modo separado, puedan dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes»; así como aquellos que se refieran a un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional; y el art. 31 LRJS permite acumular los procesos de oficio con las demandas individuales.

de los intervenientes». Y se modifican los arts. 28.1 y 29 LRJS para imponer que la acumulación de procesos pendientes en uno o varios juzgados sea «obligatoria» siempre que se ejerciten en varias demandas frente a un mismo demandado con «acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas», salvo que el juzgado aprecie de forma motivada que la acumulación podría producir «perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de los intervenientes»; e incluso el legislador prevé la desacumulación de los procesos ya acumulados si posteriormente aprecia que concurren dichos perjuicios (art. 34.3 LRJS).

Por tanto, los supuestos que no serían acumulables, pero que sí tengan «idéntico objeto y misma parte demandada», podrían ser, a título de ejemplo: aquellas demandas que no puedan ser acumuladas porque lo prohíbe la ley (art. 26.1 ET) pero en las que se cuestiona la interpretación o aplicación de una misma norma jurídica, convenio colectivo, cláusula contractual o práctica de empresa; demandas en las que varios trabajadores reclamen algún derecho o cantidad frente a una misma empresa que derive de un acuerdo, práctica, mejora voluntaria o condición más beneficiosa; demandas de despido disciplinario referidas a cartas idénticas de despido, demandas de Seguridad Social relativas a interpretaciones jurídicas sobre disposiciones generales o instrucciones administrativas (como el denominado «complemento de maternidad»), demandas en las que cabría la acumulación, pero tienen diferente representación y defensa, y, en general, todas las demandas que puedan ser acumulables pero que la acumulación causa perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de los intervenientes.

Todo ello sin olvidar que el procedimiento de conflicto colectivo tiene como objeto las reclamaciones que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores (o de un colectivo genérico susceptible de individualización) y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, pactos o acuerdos de empresa o decisión empresarial colectiva (art. 153 LRJS). Por tanto, el ejercicio de dicha vía también limita, en la práctica, la existencia de un pleito testigo.

En el orden contencioso el art. 37.2 LJCA exige también para la existencia de un pleito testigo que los recursos no sean acumulables (con conexión directa entre sí); pero en el orden civil, el art. 438 bis.1 LEC no exige expresamente el requisito de la no acumulación, teniendo en cuenta que los motivos de acumulación de acciones y de procesos son tasados (arts. 71 LEC y ss.) y que el pleito testigo civil solo se refiere a materias muy determinadas.

5. Procedimiento

Todos los pleitos que siguen al pleito laboral guía, una vez admitida la demanda por Decreto, quedan suspendidos por auto hasta que se dicte «sentencia firme», pudiéndose dictar dicha sentencia en cualquier instancia, incluida la primera instancia (si no cabe recurso o no se recurre). Y una vez firme la sentencia, el órgano judicial laboral deja constancia en cada pleito suspendido de la sentencia firme dictada y se notifica a las partes para que en el plazo de cinco días puedan instar la «extensión de efectos» (art. 86 bis.2 LRJS).

Además, tanto en el orden laboral (art. 247 ter LRJS), como en el contencioso (art. 111 LJCA) y en el civil (art. 438 bis.3 LEC) se prevé que, una vez firme la sentencia, las partes de los procedimientos pueden solicitar: *a)* el desistimiento, *b)* la continuación del procedimiento suspendido o *c)* la extensión de efectos del pleito guía. Se trata, por tanto, de tres posibilidades relativas a la solicitud o petición de parte sobre las que el órgano jurisdiccional ha de decidir, en función de que se cumplan o no los correspondientes requisitos normativos. No obstante, si se opta por la extensión de efectos, el juez la debe acordar, por lo que dicha opción si resulta vinculante para el juzgador⁴.

III. EXTENSIÓN DE EFECTOS

En segundo lugar, en sede de ejecución de sentencias, se introduce en el orden laboral otra figura procesal para reducir la litigiosidad, que es la denominada «extensión de efectos», la cual permite extender los efectos de una sentencia firme a las partes de otros procedimientos pendientes o incluso a un tercero que no haya ejercitado ninguna acción con anterioridad, pero que se encuentra en idéntica situación fáctica o jurídica; teniendo en cuenta que dicho mecanismo es independiente del Pleito Testigo, por lo que se puede dar este sin solicitar extensión de efectos (si la sentencia es desestimatoria) o bien solicitarse una extensión de efectos sin existir un pleito testigo previo.

⁴ J. GARCÍA MURCIA «Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. (2023), p. 474, disponible en <https://doi.org/10.51302/rtss.2023.18817>.

1. Finalidad de la norma

La finalidad última de este mecanismo es evitar gastos y perjuicios diversos al interesado, pero sobre todo la economía procesal, ya que resulta del todo innecesario plantear y tramitar un nuevo proceso, con todos los gastos que conlleva, si ya hay una sentencia que establece una doctrina unánime en cuanto a la cuestión jurídica debatida.

2. Requisitos

En el proceso laboral el nuevo art. 247 bis LRJS permite extender los efectos de una «sentencia firme» a otras personas, tengan procedimientos pendientes o no, siempre que en la sentencia se reconozca una situación jurídica individualizada y concurran las siguientes circunstancias: *a)* que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica, *b)* que el juez sentenciador tenga competencia territorial, *c)* que se solicite la extensión en el plazo de un año desde la última notificación a las partes.

Por tanto, la extensión de efectos exige tres requisitos en el proceso laboral: un requisito positivo (identidad de situaciones), un requisito negativo (que no exista acto firme ni cosa juzgada) y un requisito temporal (que se ejercente en el plazo de un año).

Estos mismos requisitos se exigen en el proceso contencioso, ya que el art. 110 LJCA exige: *a)* que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica, *b)* que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente por razón del territorio, *c)* que se solicite en el plazo de un año desde la última notificación a las partes del proceso.

En el proceso civil, el art. 519.2 LEC requiere los siguientes requisitos: *a)* que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica, *b)* que se trate del mismo demandado, o de su sucesor, *c)* que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante, *d)* que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las de la sentencia, *e)* que el órgano jurisdiccional fuera competente por razón del territorio. Además, respecto al plazo temporal se establece que el plazo de un año se computa desde la firmeza de la sentencia (no desde la notificación); y que en el auto resolutorio cabría la imposición de costas a la parte demandada.

3. Procedimiento

El art. 247 bis.3 y 4 LRJS regula la tramitación procesal en el proceso laboral, estableciéndose que el escrito se presenta ante el órgano competente que hubiera dictado la sentencia firme, dándose traslado a la parte demandada por un plazo de quince días y pudiéndose recabar de la Administración Pública, en su caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada. En caso de disconformidad, el juez podrá acordar la celebración de un incidente del art. 238 LRJS, el cual finalizará por auto en el que se resuelve la extensión de los efectos al solicitante y que sirve de título para instar la ejecución.

En dicho incidente, es posible que el demandado pueda efectuar alegaciones, pudiendo oponer diversas excepciones procesales, como el pago o la prescripción, o probar hechos concretos e individualizados, lo cual favorece el principio de defensa y contradicción, sobre todo cuando los solicitantes son terceros ajenos al procedimiento y que nunca han litigado. Además, si la extensión proviene de un Pleito Testigo, las partes podrían solicitar la continuación del procedimiento para resolver dichas cuestiones u otras que no fueron juzgadas en el pleito principal.

En el pleito contencioso, el art. 110.4 LJCA regula el procedimiento por escrito para extender efectos, estableciendo también, con carácter obligatorio, que el LAJ debe recabar de la Administración un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada.

De igual modo, en el pleito civil, el art. 519 LEC también prevé el procedimiento para solicitar la extensión de efectos, señalando expresamente que se inicia con una solicitud, con traslado a la parte demandada por diez días, y que finaliza con un auto que constituye título ejecutivo para instar la ejecución.

4. Límites objetivos

El citado art. 247 bis LRJS establece que el incidente se desestimará por varios motivos: *a)* si existiera cosa juzgada; *b)* si la doctrina determinante del fallo es contraria a la jurisprudencia del TS o la doctrina reiterada del TSJ territorialmente competente; *c)* si para el interesado se hubiera dictado resolución administrativa que, habiendo causado efecto, sea consentida y firme, por no haberse impugnado.

En este sentido, la STS, Sala 3.^a, de 20 de julio de 2022, Rec. 2854/20 (ROJ: STS 3135/2022-ECLI:ES:TS:2022:3135), señala que: «... la eficacia y utilidad del instituto procesal de la extensión de efectos, aparte de la rigurosa constatación de identidades y demás requisitos formales exigibles, exige que el pronunciamiento de fondo, ya firme e inatacable cuya extensión se pretende, sea jurídicamente seguro, consolidado, de manera que no se expanda si es que en otros casos ha sido desautorizado jurisprudencialmente o está pendiente de confirmación. Es menester, por tanto, que el efecto cuya extensión que se pretende no sea contraria a la jurisprudencia, entendida en sentido amplio, jurisprudencia que tiene así carácter determinante y vinculante como garantía que es de seguridad jurídica y unidad de criterio».

En todo caso, es requisito necesario para extender los efectos de una sentencia laboral que esta sea «firme» (firmeza que se adquiere en cualquier instancia). Ahora bien, el legislador también exige que la sentencia firme no se halle pendiente de Incidente de Nulidad, de Recurso de Revisión o de Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina (RCUD), cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme que se pretende extender, en cuyo caso el incidente se suspende hasta que se resuelvan dichos recursos.

No obstante, si la extensión de efectos proviene de un Pleito Testigo, el art. 247 ter LRJS establece que procederá la suspensión cuando se encuentre pendiente de un RCUD, y sin hacer referencia a otros recursos posibles; por lo que en este caso parece que el legislador permite extender los efectos, aun cuando penda un Incidente de Nulidad o un Recurso de Revisión de la sentencia firme que se pretenda ejecutar.

En estos casos, hay que tener en cuenta que deberán ser las partes quienes informen al juez sobre la pendencia de tales recursos, dado que difícilmente el órgano judicial podrá conocer dicha situación, al tramitarse en otra instancia diferente.

En el orden contencioso, el art. 110.5 LJCA establece, de igual modo, que el incidente se desestimará: *a) si existiera cosa juzgada, b) cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia, c) si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido Recurso Contencioso-Administrativo.* Y el art. 110.6 LJCA añade que: «Si se encuentra pendiente un Recurso de Revisión o un Recurso de Casación en interés de la ley, quedará en suspensión la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso».

En el pleito civil, el art. 519 LEC exige que la sentencia sea firme ante la Audiencia Provincial, por lo que no cabe extender efectos de sentencias firmes de 1.^a Instancia, para evitar difundir doctrinas que no gozan de la suficiente generalidad; y además no se prevé supuestos concretos en los que deba desestimarse la solicitud de extensión de efectos.

5. Contenido del auto

Respecto al contenido del auto que resuelve la extensión de efectos, no debe limitarse a reproducir el fallo de la sentencia que se pretende extender, sino que debe determinar las medidas a adoptar respecto al caso concreto donde se aplica. En efecto, la STS, Sala 3.^a, de 15 de enero de 2007, Rec. 2772/04 (ROJ: STS 36/2007) ha aclarado que: «no cabe cuestionar la posibilidad de adoptar una decisión declarativa en la resolución que ponga término al incidente. Por el contrario, forma parte de su naturaleza el que, en el supuesto de ser estimatorio, *el auto adopte los pronunciamientos necesarios para hacer efectiva la proyección de los efectos de la sentencia* dictada en el procedimiento o procedimientos testigos seguidos a los demás que quedaron suspendidos, como es, desde luego, la reproducción del fallo anulatorio a los diferentes actos en ellos contemplados».

6. Recurso frente al auto

En el proceso laboral, el art. 247 bis.7 LRJS se remite a las reglas generales para los recursos de los autos dictados en ejecución de sentencia [arts. 191.4.d) y 206.4 LRJS]. En el proceso contencioso, el art. 110.7 LJCA, también se remite a las reglas generales del art. 80 LJCA. Y en el pleito civil, el art. 519.5 LEC establece claramente que cabe recurso de apelación frente a dicho auto.

7. Recurso frente a la sentencia

También hay que resaltar que el citado RD Ley 6/23 modifica el art. 191.3.b) LRJS en el sentido de que reconocer el derecho al Recurso de Suplicación cuando la sentencia de instancia «fuera susceptible de extensión de efectos», aun cuando fuera irrecusable por la cuantía o la materia.

Sin embargo, este hecho puede ser conocido por el juez cuando haya un pleito testigo en el mismo juzgado del que dependan otros muchos procedimientos suspendidos; pero cuando no haya pleito testigo y se solicite en fase de ejecución la extensión de efectos a terceros ajenos al procedimiento, el juez podría desconocer en el momento de dictar sentencia esa futura extensión de efectos, por lo que sería posible que no se reconociera el derecho al recurso en la resolución judicial.

8. Materias

En el proceso laboral no se establece límite alguno en cuanto a la materia o el objeto de la sentencia que se pretende extender, exigiéndose solo que se reconozca una situación jurídica individualizada.

En el pleito contencioso, el art. 110.1 LJCA permite la extensión de los efectos solo respecto a sentencias firmes en materia tributaria, de personal o de unidad de mercado, a quienes se encuentren en situación idéntica a la del favorecido por su fallo. Por tanto, se limitan claramente las materias sobre las que puede solicitarse dicha extensión, a diferencia del pleito laboral.

En el pleito civil, el art. 519.1 LEC solo permite extender efectos a la sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada respecto a las materias del art. 250.1.14 LEC (acciones individuales en materia de «condiciones generales de contratación»).

PARTE SEGUNDA. ANÁLISIS CRÍTICO

Partiendo de dicha normativa, procede analizar si concurren dificultades jurídicas o prácticas para que con dichas figuras procesales se alcance el objetivo de agilización y celeridad procesal.

I. PLEITO TESTIGO

En primer lugar, en cuanto al Pleito Testigo, se observan las siguientes cuestiones:

- a) Algunos términos jurídicos que se recogen en la regulación del pleito testigo, como «identidad de objeto», «acciones susceptibles de acumulación» o «perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva», podrán generar ciertas dudas en cuanto a la interpretación que deba efectuarse en cada caso concreto.
- b) En concreto, podría existir una cierta dificultad para determinar «la identidad del objeto» de los diversos procedimientos, que puede generar una cierta inseguridad jurídica, debiéndose aplicar un criterio de «identidad sustancial», no absoluta, para darle virtualidad a este instituto; y sobre todo «el número de casos idénticos» que se requieren en cada Juzgado para dar lugar a la tramitación de un Pleito Testigo, pues tal hecho debe ser declarado por el juez en un momento determinado, tras haber admitido durante un cierto tiempo varias demandas sustancialmente iguales.
- c) Respecto a la tramitación, hay que tener en cuenta que los pleitos suspendidos podrían sufrir un retraso considerable para la obtención de la tutela judicial efectiva, ya que deben esperar a que la sentencia dictada en el pleito guía sea firme en cualquier Instancia; además de que se puede posteriormente solicitar la continuación del procedimiento, si alguna cuestión quedó pendiente de resolver, por lo que no se habría conseguido la finalidad de agilización en estos casos.
- d) Con relación a las partes de los procedimientos suspendidos, el legislador no ha previsto que puedan tener acceso a las actuaciones, ni intervenir o personarse en el pleito guía, aun cuando tengan interés legítimo, por lo que el principio de economía procesal prevalece sobre el principio de contradicción, lo cual es lógico para poder alcanzar su finalidad. Por otra parte, tampoco pueden solicitar la ejecución provisional (solo la ejecución definitiva) en su propio procedimiento suspendido, lo cual podría vulnerar el principio de igualdad.
- f) Respecto a la finalización de la suspensión, el legislador solo prevé que se levantará la suspensión de los pleitos idénticos cuando se incorpore la sentencia firme del pleito guía a los procedimientos suspendidos, pero no establece cómo y cuándo se puede levantar la suspensión en el supuesto de que el pleito guía finalice sin sentencia judicial, como puede ser por desistimiento, conciliación, caducidad de la acción, el archivo por pérdida de objeto u otros motivos. En estos supuestos, será el juez el que de oficio deba levantar

la suspensión, teniendo en cuenta que en estos supuestos no se habrá cumplido la finalidad de agilidad procesal.

- g) En el ámbito del derecho material, el legislador tampoco ha previsto las consecuencias de la suspensión en los procedimientos idénticos suspendidos, a efectos de la interrupción de la prescripción, devengo de intereses legales, etc.; debiéndose considerar que dichos plazos quedan suspendidos por concurrir una situación de litispendencia.
- h) El legislador no ha previsto para el orden laboral la medida consistente en la agrupación de pleitos testigos por categorías o grupos con controversia sustancialmente análoga, la cual se halla prevista en el orden contencioso, pero debería también aplicarse al proceso laboral, por ser muy efectiva y clarificadora para la tramitación y resolución de pleitos muy semejantes y con idéntico objeto.
- i) En cuanto a la estadística judicial, la tramitación de un pleito testigo no implica para el Juzgado ningún beneficio en este ámbito, por cuanto los pleitos suspendidos siguen manteniendo su identidad y se encuentran en la misma situación que si se hallaran suspendidos por litispendencia o por cualquier otra causa legal. Y ello a diferencia de la técnica de acumulación de autos, en los que todos ellos se unifican en un mismo número y se reduce de este modo la pendencia de los pleitos en el juzgado correspondiente.
- j) Finalmente, alguna doctrina ha señalado (Rayón Ballesteros)⁵ que con dicha regulación se instaura un mecanismo de resolución automática de asuntos prácticamente iguales, lo que podría favorecer la instauración de sistemas de «Inteligencia Artificial» para identificar los asuntos de identidad sustancial o para la emisión automática de resoluciones judiciales, poniendo en peligro un efectivo derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

II. EXTENSIÓN DE EFECTOS

En segundo lugar, en cuanto a la extensión de efectos, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

⁵ C. RAYÓN BALLESTEROS, «Diálogos para el futuro judicial LVII: El pleito testigo y la extensión de efectos en el proceso civil», *Diario La Ley*, núm. 10222 (2023).

- a) El término «idéntica situación jurídica individualizada», respecto al tercero que pretende la extensión de efectos, puede generar ciertas dudas interpretativas, que habrán de resolverse caso por caso.
- b) En relación con la resolución del incidente, se debe denegar la extensión cuando la doctrina determinante del fallo sea contraria a la jurisprudencia del TS o a la doctrina reiterada del TSJ (excediendo, por tanto, del concepto de jurisprudencia del art. 1.6 C. Civil), pero no se menciona la doctrina del TJUE ni la del TC, que resultaría también vinculante para el órgano juzgador. Y en este sentido, la referida STS, Sala 3.^a, de 20 de julio de 2022, Rec. 2854/20 (ROJ: STS 3135/2022-ECLI:ES:TS:2022:3135) señala que se debe incluir en el art. 110 LRJS la doctrina que proceda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la del Tribunal Constitucional, si es que la extensión de efectos interesada pudiera infringir su interpretación del Derecho de la Unión Europea o la Constitución.

No obstante, dicha medida debe valorarse como muy positiva, y que el legislador pretende que no se extienda una sentencia que, siendo firme e inatacable, podría ser contraria a la jurisprudencia (entendida en sentido amplio). En efecto, se pretende garantizar la seguridad jurídica y la unidad de criterio, a fin de evitar que se propaguen criterios de los juzgados más cuestionados o necesitados de confirmación.

- c) En el incidente en que se resuelve la extensión de la sentencia, hay que tener en cuenta que es el propio juez que ha dictado la sentencia el que decide si dicha sentencia es o no contraria a la jurisprudencia del TS o a la doctrina reiterada del TSJ territorialmente competente. Por tanto, será difícil en la práctica que el propio juzgador reconozca esta contradicción, si bien, frente a dicha resolución siempre cabrán los recursos pertinentes.
- d) Con relación a la doctrina reiterada del TSJ territorialmente competente, es frecuente que existan sentencias contradictorias entre las diferentes secciones de un mismo TSJ, por lo que en estos casos debería considerarse como «doctrina reiterada», la que sea mayoritaria o más consolidada en dicho Tribunal.
- e) Respecto al tercero ajeno al procedimiento que solicite la extensión de efectos, el precepto permite que pueda personarse en cualquiera de los juzgados (con competencia territorial) que haya dictado una sentencia firme, pero podrían haberse dictado diversas sentencias contradictorias, por lo que el tercero podría elegir el juzgado

o la sentencia que más convenga a sus intereses, lo cual podría vulnerar el principio de igualdad.

- f) En relación al plazo de un año para solicitar la extensión, me parece un plazo razonable y prudencial, dado que no se puede mantener abierta durante un largo periodo de tiempo una posible ejecución futura contra un mismo demandado, con la incertidumbre y la inseguridad jurídica que ello supone; si bien algún sector doctrinal ⁶ considera que este plazo puede ser insuficiente para terceros ajenos que no hayan interpuesto demanda alguna y que no tengan conocimiento de los procedimientos judiciales existentes.
- g) Si la extensión proviene de un Pleito Testigo y las partes solicitan la continuación del procedimiento para resolver aquellas cuestiones que no fueron juzgadas en el pleito principal, se podrían generar ciertas dudas respecto a la delimitación del objeto del proceso que se pretende continuar.
- b) Finalmente, el límite de la existencia de cosa juzgada (art. 222 LEC) para denegar la extensión de efectos se debe valorar de forma muy positiva, dado que constituye un límite infranqueable para acordar dicha extensión, bien porque el interesado ya haya obtenido una sentencia judicial contraria a sus intereses, bien porque solicitó la extensión de efectos en otro proceso incidental y se le hubo denegado.

Pues bien, partiendo de dicho análisis, se debe concluir que las figuras procesales introducidas en el RD Ley 6/23, del Pleito Testigo y la extensión de efectos, en principio podrían reducir de forma efectiva la litigiosidad laboral en cada juzgado, pero habrá que solventar todas las dificultades referidas para evitar que se vulneren los principios de igualdad, de contradicción y del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

No cabe duda de que, para conseguir una mayor eficacia en la agilización de los pleitos laborales, el legislador también puede acudir a otros mecanismos muy diversos, como la simplificación de los trámites, la reducción de plazos procesales, la promoción y el impulso de la conciliación y la mediación, la imposición de multas por el uso abusivo a los Tribunales, etc.; por lo que considero que el Pleito Testigo y la extensión de efectos son mecanismos necesarios pero no suficientes para alcanzar una verdadera agilización procesal, teniendo además en cuenta que su regulación pre-

⁶ H. BUENOSVINOS GONZÁLEZ, «Diálogos para el futuro judicial LVII: El pleito testigo y la extensión de efectos en el proceso civil», *Diario La Ley*, núm. 10222 (2023).

senta actualmente ciertas dificultades o dudas interpretativas que podrían ser solventadas por los tribunales.

Por último, hay que señalar que la entrada en vigor de tales medidas tiene lugar a los veinte días desde su publicación (Disposición Final 9.^a del RD Ley 6/23), esto es desde el 9-1-24, si bien debe tenerse en cuenta que desde el día 10 de enero de 2024 dicha norma se está tramitando como Proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados, no habiéndose modificado, en principio, la regulación anteriormente expuesta.

Por tanto, habrá que esperar a que se apliquen de forma efectiva dichas medidas y a que la nueva normativa se interprete por los juzgados y tribunales; y será entonces cuando podamos valorar con más precisión el alcance y la eficacia de esta avanzada y novedosa reforma procesal, que afecta a varios órdenes jurisdiccionales.